

12 de febrero de 1998

Proceso Contencioso Administrativo de  
Plena Jurisdicción

Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)

La firma Tile y Rosas, en representación de Marketing Services And Products, Inc., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°2113-1802 de fecha 19 de mayo de 1997, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto acudimos ante ese Tribunal Colegiado, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación contra la Resolución de fecha 2 de diciembre de 1997, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Nuestra disconformidad se fundamenta en lo siguiente:

La Administración Regional de Ingresos a través de la Resolución N°213-1802 de fecha 19 de mayo de 1997, resolvió expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente Marketing Services & Products, Inc., S.A., por deficiencia en su declaración del Impuesto sobre la Renta para los años 1993, 1994 y 1995. Igualmente se advirtió en esta resolución que el contribuyente disponía de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación, para hacer uso de los recursos de reconsideración y apelación.

El contribuyente se notificó de la Resolución citada, el 27 de mayo de 1997, teniendo hasta el 17 de junio término para presentar los recursos correspondientes. En efecto, consta en el expediente administrativo que el contribuyente otorga poder a la firma Tile y Rosas, el cual es presentado ante el Departamento de Administración de Documentos-Correspondencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el día 19 de junio de 1997, a las 3:01 p.m. (ver fojas 16) y el escrito de reconsideración es recibido en el mismo departamento, el día 17 de junio, a las 3:01 p.m. (ver fojas 15).

Como quiera que las fechas de presentación no concuerdan, el Departamento Jurídico de la Dirección General de Ingresos solicitó aclaración a la Jefe del Departamento de Administración de Documentos, quien a través del Memorando 407-02-97-92 de fecha 27 de junio de 1997, expresó lo siguiente:

¿Damos respuesta a su memorándum N°203-02-130 de 26 de junio de 1997, referente al sello de recibido que aparece en el documento del contribuyente MARKETING SERVICES & PRODUCTS INC. R.U.C. 28016-12-229884, contentivo del poder otorgado por esta empresa a la firma forense TILE Y ROSAS. Sobre el particular le hago saber que el sello aparentemente oficial que aparece en la copia adjunta contentivo del poder, dejó de utilizarse en el año 1996, e igualmente la firma que aparece en el

sello de goma de marras a simple vista se ve que no es la funcionaria que aparentemente recibió el documento. Además, en los registros de este departamento no aparece como recibido,(sic) este documento (sic) por ende, todo indica que el sello de goma y la firma carecen de autenticidad, y van en contra de la fé (sic) pública.¿ (fs. 19)

Por razón de la irregularidad indicada, el Administrador Regional de Ingresos, presentó a través de apoderado, denuncia ante la Fiscalía Auxiliar de la República por el supuesto delito de Falsedad y contra la Fe Pública.

En consecuencia, el Administrador Regional de Ingresos, el 29 de octubre de 1997, a solicitud de la parte actora, certificó entre otros puntos, que no se podía dictar una Resolución sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto, hasta tanto las autoridades respectivas del Ministerio Público y del Órgano Judicial deslindasen las responsabilidades sobre la denuncia interpuesta por su persona, sobre los hechos ya indicados.

Expuestas las circunstancias por las cuales la Administración Regional de Ingresos no le ha sido posible pronunciarse sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por la empresa Marketing Services & Products, Inc., considera este Despacho que no se ha producido el silencio administrativo que da derecho al contribuyente a acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala Tercera de la Corte en reiteradas ocasiones ha expresado que la comprobación del silencio administrativo es fundamental para poder recurrir ante la vía contencioso administrativa. Sobre este tema, veamos lo indicado por dicha Corporación en el Auto de fecha 4 de octubre de 1993:

¿A juicio de quien suscribe, el Apoderado Judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder reunir en demanda contencioso ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que la parte actora presentó el recurso de reconsideración mediante escrito presentado oportunamente el 3 de mayo de 1993, y dice no haber recibido respuesta del mismo, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida certificación para así demostrar que quedó agotada definitivamente la vía gubernativa.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la demanda.¿

Tenemos que el silencio administrativo se produce cuando presentado oportunamente un recurso gubernativo, la Administración deje transcurrir un plazo de dos meses sin que recaiga resolución administrativa al respecto. Sin embargo, es el caso que todavía está en investigación si el recurso gubernativo presentado fue interpuesto oportunamente, o si por el contrario fue presentado extemporáneamente, situación que deberá deslindarse en los Tribunales ordinarios, para luego continuar con el proceso administrativo.

Como quiera que el agotamiento de la vía gubernativa es un requisito sine quanon para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, consideramos que no prospera la presente demanda, ya que la vía gubernativa no ha sido agotada como bien lo señala el Administrador Regional de Ingresos, por tanto no puede acusarse a la

Administración de incurrir en el silencio administrativo, por las razones previamente expuestas.

En consecuencia, solicitamos al resto de los Magistrados que conforman la Sala que al momento de resolver el presente recurso, se sirvan revocar la Resolución de fecha 2 de diciembre de 1997, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la empresa Marketing Services & Products Inc., contra la Resolución N°213-1802 de 19 de mayo de 1997, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, ya que no se ha agotado la vía gubernativa.

Pruebas: Adjuntamos el expediente administrativo de la empresa Marketing Services & Products Inc., el cual una vez sea evaluado, solicitamos sea remitido por Secretaría a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia: Apelación de admisión de demanda.